



Vista Número 1436

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 6 de diciembre de 2017

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Walter Denis González B., actuando en nombre y representación de **Luis Alberto Quiroz Palma**, interpone excepción de prescripción de la obligación de la deuda, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, regional Chiriquí.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, regional Chiriquí, celebró un contrato privado de préstamo con garantía prendaria con **Luis Alberto Quiroz Palma**, identificado con el número de operación 41-41-108-01, de fecha 22 de agosto de 2001, por la suma de tres mil quinientos setenta y cinco balboas (B/3,575.00) (Cfr. fojas 4-5 del expediente ejecutivo).

El 26 de abril de 2017, el Banco de Desarrollo Agropecuario, regional Chiriquí emitió una Certificación de Saldo en la que hace constar que **Luis Alberto Quiroz Palma** mantiene el contrato privado de préstamo con el número de operación 41041000108, con el siguiente detalle: capital: tres mil quinientos setenta y cinco balboas (B/3,575.00); intereses: cuatro mil doscientos siete balboas con treinta y ocho centésimos (B/4,207.38); **para un total adeudado de siete mil setecientos ochenta y dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/7,782.38)**, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

En virtud que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto 82-2017 de 15 de mayo de 2017, por el que se libró mandamiento de pago en contra de Luis Alberto Quiroz Palma** por la suma descrita en el párrafo que antecede, en concepto de capital e intereses generados, a los que se adicionan setecientos balboas (B/.700.00) que se fijan en concepto de gastos legales provisionales, **el cual le fue notificado al interesado el 8 de junio de 2017** (Cfr. fojas 15-16 del expediente ejecutivo).

El 8 de junio de 2017, Luis Alberto Quiroz Palma presentó ante la entidad ejecutante un documento denominado “Propuesta de Arreglo de Pago” en el que se lee lo que a continuación se transcribe:

“Por este medio yo..., concurro a su despacho a objeto de hacer la siguiente propuesta de pago para mi operación de préstamo 41-41-108-01, cual se encuentra en ESTADO JURIDICO (EJECUCION), cual es la siguiente:

1. Un abono inicial de MIL QUINIENTOS DOLARES (\$1.500.00), para el 29 de junio de 2017.
2. Luego pagos de \$500.00, cada dos meses, a partir de agosto del 2017, y así sucesivamente cada DOS meses hasta la cancelación de la operación 41041000108”

FUENTE DE PAGO.

1-Los ingresos con los que cancelare (sic) la propuesta de pago que le estoy haciendo al banco provienen de ingresos que recibió de la empresa APROCOSA, a la que le presto servicio de transporte en un camión Volquete, de mi propiedad, y nos cancelan de un mes en adelante cada vez...” (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

El 20 de junio de 2017, el Licenciado Walter Denis González B., actuando en nombre y representación de **Luis Alberto Quiroz Palma**, interpuso la excepción de prescripción de la obligación de la deuda que ocupa nuestra atención, indicando que el 22 de agosto de 2010, su mandante y el Banco de Desarrollo Agropecuario suscribieron el contrato de préstamo con garantía prendaria y que el 20 de diciembre de 2002, debía cancelar la deuda, por lo tanto, ese día se hizo exigible la obligación. Agrega, que desde ese momento hasta el 8 de junio de

2017, cuando se notificó del auto ejecutivo, ha transcurrido el término de cinco (5) años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio para que la entidad ejecutante cobre su acreencia y es la norma aplicable al caso en estudio (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno incidental).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario al contestar el referido traslado, solicita que el Tribunal declare no probado el incidente en examen (Cfr. fojas 24-25 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las actuaciones que conforman tanto el cuaderno judicial como el expediente ejecutivo, este Despacho estima que la excepción de prescripción de la obligación de la deuda presentada por **Luis Alberto Quiroz Palma** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, regional Chiriquí, debe ser declarada no probada, por las razones que explicamos a continuación.

El Auto 82-2017 de 15 de mayo de 2017, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la mencionada institución libró mandamiento de pago en contra de **Quiroz Palma**, le fue notificado el 8 de junio de 2017, y en éste día presentó ante el Banco de Desarrollo Agropecuario, un documento denominado “Propuesta de Arreglo de Pago” con lo que reconoció la deuda que mantiene con esa entidad y, por ende, se interrumpió la prescripción de la misma (Cfr. fojas 15-16 y 20 del expediente ejecutivo).

Lo previamente anotado, encuentra sustento en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual nos permitimos transcribir:

“Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, **por el reconocimiento de las obligaciones** o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado

el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.” (Lo destacado es nuestro).

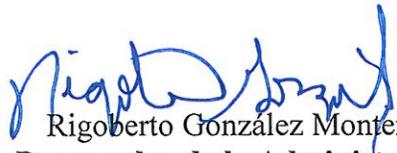
Tal como se desprende del contenido de la norma citada, a partir del 8 de junio de 2017, fecha en la que **Luis Alberto Quiroz Palma** suscribió el arreglo de pago con el Banco de Desarrollo Agropecuario y, por consiguiente, reconoció su obligación para con la entidad, **se produjo la interrupción de la prescripción y comenzó a contarse nuevamente el término para que se extinga la acción de cobro que mantenía el Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual finaliza el 8 de junio de 2022.**

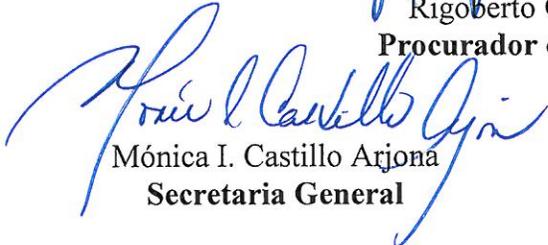
En consecuencia, para el 8 de junio de 2017, cuando **Luis Alberto Quiroz Palma** promovió la excepción de prescripción en estudio, la misma se interrumpió por la presentación del arreglo de pago al que nos hemos referido previamente, por lo que no se configuró pues como explicamos la obligación vence el 8 de junio de 2022, dando lugar a que todavía la institución tiene la oportunidad para perseguir judicialmente al deudor, de allí que no le asiste la razón al excepcionante.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO PROBADA**, la excepción de prescripción de la obligación de la deuda interpuesta por el Licenciado Walter Denis González B., en representación de **Luis Alberto Quiroz Palma**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, regional Chiriquí.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General